



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACION DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20178-31-05-001-2014-00115-02  
**DEMANDANTE:** JOSÉ LUIS ORTEGA PÁEZ  
**DEMANDADA:** ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A. Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 30 de enero de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por José Luis Ortega Páez contra Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y solidariamente contra la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

**ANTECEDENTES**

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y solidariamente contra la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato de trabajo entre José Luis Ortega Páez y la empresa Acciones Eléctricas de la Costa, desde el 24 de marzo de 2010 hasta el 31 de agosto de 2011.

1.2.- Que se declare que Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. fue directamente beneficiada con la labor del demandante, en cumplimiento de los contratos efectuados con Acciones Eléctricas de la Costa.

1.3.- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las demandadas a pagar: auxilio de cesantías y sus intereses; prima de servicio, vacaciones, auxilio de transporte y sanción moratoria.

1.4.- Que se condene a las demandadas a pagar la sanción moratoria por la falta de pago de salarios, prestaciones y cesantías; costas procesales, y lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que desde el 24 de marzo de 2010 fue vinculado a Acciones Eléctricas de la Costa S.A., hasta el 31 de agosto de 2011, fecha en la que la empleadora dio por terminado el contrato unilateralmente.

2.2.- Que cumplía funciones de Técnico de mantenimiento de redes en el Sector 3 Cesar y donde se necesitaran sus servicios, bajo las órdenes de jefes nombrados en Electricaribe de Curumaní – Cesar, devengando un salario de \$880.000.

2.3.- Que la empleadora no le canceló la liquidación definitiva, adeudándole cesantías y sus intereses, primas, vacaciones y auxilio de transporte.

### **TRÁMITE PROCESAL**

3.- El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, admitió la demanda por auto del 11 de agosto de 2014, folio 43, disponiendo notificar y correr traslado a las demandadas Electricaribe S.A. E.S.P y Acciones Eléctricas de la Costa S.A., última de las cuales guardó silencio.

3.1.- Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P – Electricaribe, se opuso a las pretensiones y planteó como excepciones de mérito: i) buena fe, ii) cobro de lo no debido, iii) inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, iv) carencia de acción, v) inexistencia de la solidaridad pretendida, vi) prescripción, vii) el trabajador Jorge Ortega Páez perdió su derecho a la indemnización moratoria, la demanda fue presentada después de los 24 meses de terminación del vínculo laboral (sic), y viii) la que se observe y verifique de acuerdo a la sana crítica del juzgador de instancia (art. 306 CPC).

Además, en escrito separado, formuló llamamiento en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en virtud de la póliza No. 1001308000575 constituida en beneficio de Electricaribe S.A. ESP., a fin de que cubra las obligaciones patrimoniales que eventualmente impongan a la empresa.

3.2.- Mediante auto del 21 de noviembre de 2014, se admitió el llamamiento en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., la que contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda y planteando como excepciones de fondo: i) inexistencia de la obligación a cargo de la entidad demandada, ii) inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de cobertura, iii) prescripción extintiva de la acción, iv) exclusiones o incumplimiento de las cláusulas establecidas en condiciones generales de la póliza de seguro de cumplimiento No. 1001308000575, v) excepción genérica o innominada. Y como excepción subsidiaria, propuso: “límite de valor asegurado y deducible”.

3.3.- El 6 de julio de 2015 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación por la inasistencia de la demandada Acciones Eléctricas de la Costa S.A., razón por la cual se presumieron ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.4.- El 30 de enero de 2017 se realizó la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que no se hicieron presentes los representantes legales de las demandadas Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y Electricaribe S.A. E.S.P., ni sus apoderados judiciales, ni el demandante y su apoderado, por lo que el despacho no dio aplicación al artículo 205 del CGP.

Ante la inasistencia de los testigos, se cerró la etapa probatoria, seguidamente, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

### **LA SENTENCIA APELADA**

4.- La juez de instancia resolvió:

PRIMERO: Declárese que entre el demandante JOSÉ LUIS ORTEGA PÁEZ y la empresa ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A., existió un contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada, cuyos extremos temporales fueron desde el 24 de marzo de 2010 hasta el 30 de agosto de 2011.

SEGUNDO: Condénese a la empresa ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A. a pagarle al señor JOSÉ LUIS ORTEGA PÁEZ las sumas de dinero y conceptos que se describen a continuación: \$1.352.493 por concepto de primas de servicio; \$1.352.493 por concepto de cesantías; \$23.262 por concepto de intereses a las cesantías; \$630.666 por concepto de vacaciones.

TERCERO: Condénese a la empresa ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A. a pagarle al señor JOSÉ LUIS ORTEGA PÁEZ intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada

por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de agosto de 2011 hasta cuando se verifique el pago.

CUARTO: Declárese a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. solidariamente responsable de las condenas impuestas a la empresa ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A., respecto del señor JOSÉ LUIS ORTEGA PÁEZ.

QUINTO: Extiéndase la presente condena labora a la empresa MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., hasta el valor acordado en la póliza.

SEXTO: Declárense no probadas todas y cada una de las excepciones propuestas por las empresas demandadas y llamadas en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Absuélvase a las empresas demandadas ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A. y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, de las demás pretensiones invocadas por el demandante JOSÉ LUIS ORTEGA PÁEZ.

OCTAVO: Condénese en costas a cargo de la parte demandada ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A., ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., procédase por Secretaría a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho \$839.728 equivalente al 25% del valor total de la obligación.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que, se encuentra plenamente demostrado con las documentales aportadas al plenario, la existencia de contrato de trabajo entre Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y el demandante, y que éste presto sus servicios en virtud del contrato celebrado entre su empleador y Electrificadora del Caribe S.A. ESP, acotando que los extremos temporales de la relación laboral están comprendidos entre el 24 de marzo de 2010 hasta el 30 de agosto de 2011, con un salario devengado de \$880.000, desempeñando el cargo de Técnico de mantenimiento de redes.

Aunado a ello, indicó que el despacho aplicó la presunción legal que recae sobre los hechos referentes a los extremos temporales, el salario, cargo y la prestación del servicio, y el contrato de trabajo, con ocasión de la no comparecencia de la demandada Acciones Eléctricas de la Costa a la audiencia de conciliación.

Señaló que, en virtud de la presunción legal, hay lugar a condenar a la demandada al pago de las prestaciones sociales, por haberse constatado la existencia de un contrato de trabajo.

En cuanto a la indemnización por falta de pago, expuso que en este caso aflora la mala fe del empleador, dado que al momento de la terminación de la relación de trabajo no pago las prestaciones sociales a las que tiene derecho, empero que, se evidencia la prescripción de la sanción, tal como lo excepciono Electricaribe S.A. E.S.P., por cuanto la relación laboral feneció el 30 de noviembre de 2011 y la demanda fue presentada el 10 de julio de 2014, por lo que no accedió a imponer la sanción, sino al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificada por la Superfinanciera, desde la fecha de extinción del vínculo jurídico, hasta cuando se verifique el pago.

En relación a la prescripción indicó que la demanda fue presentada cumpliendo plenamente con el término legal, y que las prestaciones sociales que anteceden al 9 de enero de 2011 se encuentran prescritas, excepto las cesantías, de conformidad con el precedente jurisprudencial. Expuso que, si bien es cierto el demandante negó el pago de los salarios de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2011 trasladando la carga de la prueba a la parte demandada, también es cierto que fue declarado confeso respecto a la pregunta 3 del interrogatorio allegado por Electrificadora del Caribe S.A. ESP relativa al pago de los salarios mencionados, por lo que le niega esa pretensión. Acotó que, las normas

laborales ordenan a los patronos cancelar auxilio de cesantías y sus intereses, prima de servicios y vacaciones, por lo que condenó a Acciones Eléctricas su pago.

Acotó que la Electrificadora del Caribe S.A. ESP resulta solidariamente responsable por las condenas que se impongan a Acciones Eléctricas de la Costa, en virtud del art. 34 CST, dado que las labores ejecutadas por el actor beneficiaban y/o pertenecían a la Electrificadora del Caribe.

Adicionalmente, expuso que la llamada en garantía Mapfre Seguros de Colombia S.A. esta llamada a reembolsar a la Electrificadora del Caribe S.A. ESP la condena que deba pagar en este asunto, con fundamento en la póliza suscrita, como quiera que la misma ampara pagos de salarios y prestaciones del contrato con C.A 0022 de 2008, el que según consta en el expediente suscribió la entidad con Acciones Eléctricas de la Costa S.A cuyo objeto consistía en la operación de un centro de servicios, desarrollo, mantenimiento de la red en la medida y otros servicios del sector Cesar 03 de la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P., bajo el cual el actor estuvo ejecutando su contrato.

4.1.- Mapfre Seguros de Colombia S.A., manifestó su inconformismo con la decisión adoptada, en el entendido que no se logró probar la pretendida solidaridad en los términos del art. 34 del CST, puesto que no se demostró que la actividad comercial desarrollada por Acciones Eléctricas de la Costa S.A sea igual o similar al objeto social de la asegurada Electricaribe S.A ESP, por lo tanto, no existe relación de causalidad entre una empresa y otra.

Expone que, el otro si No. 2 del contrato de servicios No. C.A 002208 es claro en manifestar que el contratista deberá utilizar bajo su directa dependencia laboral y responsabilidad la mano de obra necesaria, aunado a que resulta diáfano que los contratos tenían un plazo

determinado para realizar la obra o labor contratada, lo que guarda una estrecha relación con el desarrollo de la obligación a cargo del contratista para cumplir el contrato de servicios.

Alega que, Electricaribe S.A. E.S.P no está obligada a asumir el pago de las acreencias laborales a las que fue condenada por la juez de primera instancia, aclarando que las coberturas de pagos, salarios y de prestaciones sociales e indemnizaciones objeto del contrato de seguro se otorgan únicamente a la persona jurídica asegurada, es decir, la sociedad Electricaribe S.A. ESP cuando eventualmente deba responder por dichos conceptos laborales, pero como en este caso en particular no existe obligación en cabeza de esta sociedad, no se estructura siniestro al no verse comprometida su responsabilidad, ni resultara afectado su patrimonio, por lo que no hay manera a afectar la póliza de seguro contratada, ni surge para Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. la obligación de asumir la indemnización derivada de la póliza de cumplimiento.

Esgrime que las acciones laborales que pretende hacer valer el demandante se encuentran prescritas, y solicita revocar las condenas que le fueron impuestas y en su lugar se absuelva a la aseguradora.

4.2. Posteriormente, Electricaribe S.A. E.S.P. solicitó nulidad de lo actuado a partir del auto que citó a audiencia de trámite y fallo de segunda instancia, por la falta de notificación personal al agente especial de la entidad intervenida, contrariando lo ordenado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Resolución No. SSPD-201610000062785 del 14 de noviembre de 2016.

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por el



la demandada solidaria y el llamado en garantía, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Previo a resolver el problema jurídico planteado en el escrito de apelación, se torna necesario pronunciarse respecto a la solicitud de nulidad impetrada por Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. por la omisión de notificar al agente liquidador de la audiencia de trámite y juzgamiento a realizarse en el presente trámite.

A este respecto, sea lo primero advertir que las nulidades procesales son vicios en que, con carácter excepcional, se incurre durante el trámite de un litigio, que impiden su continuación; cuyas causales para su declaratoria son taxativas y solo pueden alegarse por los hechos y por los motivos previa y expresamente contemplados en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por expresa remisión del artículo 145 del CSTSS, y adicionalmente, puede invocarse la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 Superior, por violación al debido proceso.

En el presente asunto, se tiene que las circunstancias en que el memorialista fundamenta su solicitud de nulidad, no encuadran en ninguna de las causales establecidas en el art. 133 del CGP, pues

claramente la omisión de notificación de la audiencia de trámite y juzgamiento al agente liquidador, no comporta la consecuencia jurídica que persigue el solicitante.

Lo anterior, por cuanto la providencia que citó a la audiencia de trámite y juzgamiento fue proferida el 26 de septiembre de 2016, esto es, 2 meses antes de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expediera la Resolución No. SSPD-201610000062785 del 14 de noviembre de 2016, en la que designó al agente liquidador y dispuso en el artículo tercero numeral d. “Comunicar a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, acerca de la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a esta medida”, y en el numeral e “advertir que en adelante no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial, so pena de nulidad”.

Lo que significa que son las partes quienes debían poner de presente tal circunstancia ante los administradores de justicia para que adoptaran las decisiones que en derecho corresponda, lo que solo tuvo lugar una vez proferida la sentencia de instancia.

Ahora, si bien el Juzgado de primer orden omitió citar al agente liquidador puesto que tal situación no le había sido informada, ello no genera la nulidad pretendida, máxime cuanto aquel conocía la existencia del presente proceso, al punto que allegó escrito de nulidad con posterioridad a la sentencia de instancia.

Igualmente, no puede desconocerse que el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, por cuanto la entidad fue

notificada desde el auto admisorio de la demanda y contaba con defensa técnica dentro del proceso, la que incluso contestó la demanda proponiendo excepciones de fondo y realizando llamamiento en garantía, la que también fue notificada de la aludida diligencia.

Por lo que, de considerarse configurada la nulidad, la misma se encontraría saneada a la luz del art. 136 del Código General del Proceso, no obstante, en esta instancia se ordenará la notificación de esta providencia al agente liquidador, de conformidad con lo previsto en la Resolución No. SSPD-201610000062785 del 14 de noviembre de 2016.

7.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia de condenar solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A. ESP, y si Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. esta llamada a responder como llamada en garantía, o si se configura la prescripción de la acción, que alega la apelante.

8.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que entre José Luis Ortega Páez y la empresa Acciones Eléctricas de la Costa existió un contrato de trabajo con extremos temporales del 24 de marzo de 2010 al 30 de agosto del año 2011, suscrito para la ejecución del contrato CONT-CA-0022-08 celebrado entre la Electrificadora del Caribe S.A ESP y Acciones eléctricas de la Costa S.A.

- El cargo desempeñado por el actor durante la vigencia del contrato fue la de técnico de mantenimiento de redes, ejecutando funciones relacionadas con efectuar la operación de un centro de servicio, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro, atención al cliente y otros servicios y funciones afines en el sector Cesar 03.

9.- En cuanto a la solidaridad en materia laboral, el art. 34 del C.S.T., modificado por el art. 3 del Dto. 2351 de 1965 contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

La aludida responsabilidad solidaria surge cuando un empresario contrata la ejecución de una obra que por su naturaleza no escapa al campo de su especialidad o de su objeto social, acudiendo para ello a un contrato de obra o a uno de prestación de servicios y, el contratado se vale para ello de trabajadores dependientes contratados por su cuenta. Sobre este aspecto, ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia 41848 fechada 2 de octubre de 2013, que:

“Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.

Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una

labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.”

9.1.- Bajo el panorama anterior, revisados los documentos que obran el plenario, la Sala pudo constatar:

i) Que entre la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., se suscribió el contrato CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicios de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro y otros servicios afines, cuyo tiempo de duración fue de 3 años comprendido entre el 1º de agosto de 2008 y 31 de agosto de 2011.

ii) Que dicho contrato dio lugar a la vinculación laboral del actor José Luis Ortega Páez con la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A., para desempeñar las funciones de Técnico de Mantenimiento de Redes, de hecho en el contrato de trabajo obrante a folio 13 del expediente, se establece de manera específica que la labor contratada es “Para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro, atención al cliente, además de otras funciones a fines relacionadas con el contrato CONT-CA-0022-08 (...)”

Así las cosas, siendo la labor desarrollada por el trabajador José Luis Ortega Páez, una de aquellas que la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. como beneficiaria de la obra desempeñaría por tratarse de asuntos relacionados con su objeto social y su especialidad, contrario a lo señalado por la parte recurrente, si se configura la solidaridad del empleador y el beneficiario de la obra, en los términos que trata el artículo 34 del C.S.T.

Aunado a lo anterior, se constata que la entidad empleadora Acciones Eléctricas de la Costa S. A. tiene como objeto la prestación de servicios

de ingeniería eléctrica, electrónica, telecomunicaciones, ingeniería civil, mecánica, procesos de facturación, recuperación de cartera y gestión de cobro en favor de entidades prestadoras de servicios públicos; y, la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., refiere como actividad principal, la distribución de energía eléctrica y como actividad secundaria la comercialización de esta. Itérese, además, que en el objeto del contrato mercantil suscrito entre las empresas demandadas se enmarcan las actividades desempeñadas por el trabajador.

Por consiguiente, resulta acertada la decisión proferida por la juez de primera instancia al predicar la solidaridad del beneficiario de la obra en el pago de salarios y emolumentos derivados de la relación laboral conformada por José Luis Ortega Páez y Acciones Eléctricas de la Costa S.A., puesto que la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. se ha beneficiado de un trabajo subordinado que es propio de su actividad económica tal como se afirma en el escrito genitor y sin que tales aseveraciones hubieran sido desacreditadas.

Colofón de lo expuesto, se confirmará la condena solidaria impuesta a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. en relación con las condenas laborales asignadas a la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A.

9.2.- De lo expuesto en el acápite precedente, se concluye también que, es menester confirmar la decisión adoptada por la juez a quo respecto de la orden impartida a Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A en virtud de la existencia de póliza de seguros No. 1001308000575 en la cual figura como tomador Acciones Eléctricas De la Costa S. A. y como beneficiario de la misma Electricaribe S.A E.S.P. –fl. 122-.

Nótese que dicha póliza tenía como fechas de vigencia el período comprendido entre 1º de agosto de 2008 y el 31 de agosto de 2014; siendo su objeto garantizar el cumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causadas en la ejecución del contrato CONT-CA-0022-08, espectro en el cual se incluye al

demandante por cuanto su contrato laboral se extendió por el período comprendido entre el 24 de marzo de 2010 y el 30 de agosto de 2011, con el fin de garantizar el cumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de dicho contrato.

9.3.- En cuanto a los reparos que hace la censura respecto del fenómeno de la prescripción, los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. SS., disponen que las acciones prescriben, por regla general, en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y para su interrupción, existen dos mecanismos distintos y no excluyentes. El primero de ellos, es el denominado mecanismo extrajudicial, regulado por el artículo 489 del C.S.T. en concordancia con el 151 del C.P.T.SS., que se agota mediante el escrito presentado por el trabajador a su empleador respecto al derecho pretendido; el otro lo es el judicial del art 94 del C.G.P., por estar vigente al momento de la interposición de la demanda.

Ahora bien, vistas las documentales no existe discusión respecto a que la relación laboral finiquito el 30 de agosto de 2011, y la demanda fue incoada el 10 de julio de 2014, de ahí que la demandante se encontraba dentro del término trienal para exigir la declaratoria de existencia del contrato de trabajo. No obstante, como no todos los derechos laborales se causan en el mismo momento y de dicha fecha depende el periodo de exigibilidad, corresponde analizar el termino prescriptivo en relación con cada una de las acreencias laborales por las cuales resultó condenada la pasiva.

- Para el caso de la prima de servicios impagada, el período de prescripción se calcula a partir de la fecha en que se debió ejecutar el pago, que en concordancia con lo establecido en el art 306 CST debe ser cancelada semestralmente, el 30 de junio y el 20 de diciembre.

Como en este asunto, se determinó que el contrato de trabajo principio el 24 de marzo de 2010 y finalizó el 30 de agosto de 2011, de ello deviene que el trabajador tenía derecho al pago de la prima de servicios que debía ser cancelada hasta el 30 de junio de 2010, el 20 de diciembre de 2010, el 30 de junio de 2011 y la fracción proporcional causada hasta la fecha del finiquitó.

Si bien el demandante interpuso la demanda el 10 de julio de 2014, consta también que previo a ello, el 22 de febrero de 2012 a través de la Inspección de Trabajo de Bosconia citó a diligencia de conciliación a la pasiva para obtener el pago de las acreencias adeudadas, entre las que se encuentra la prima de servicios, fl. 21, de ahí que el término prescriptivo fue interrumpido, iniciando nuevamente su contabilización.

Así pues, la primera prima de servicios causada corresponde a la que debía ser pagada el 30 de junio de 2010, respecto de la cual el término prescriptivo principio el 1 de julio del mismo año, el que a la fecha de citación a conciliación sumaba 1 año, 8 meses y 21 días, es decir, no se había cumplido el término prescriptivo, y como dicha citación interrumpió por una vez ese término, este nuevamente empezó a contabilizarse a partir del 23 de febrero de 2012, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda, que lo fue el 10 de julio de 2014, aún no habían transcurridos los 3 años que dan lugar a la prescripción del derecho.

En consecuencia, tal como lo consideró la Juez de primer orden, en el presente asunto no se encuentra configurada la prescripción de las primas de servicios causadas desde el 30 de junio de 2010 hasta el 30 de agosto de 2011.

- En relación con las cesantías, no se declarará probada la excepción de prescripción en relación con este ítem, toda vez que en virtud de lo establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema



de Justicia, tal derecho se hace exigible a la terminación del contrato de trabajo por cuanto es a partir de tal momento cuando el trabajador puede disponer libremente de ese concepto. En el caso concreto, se reitera que teniendo en cuenta la fecha de terminación del vínculo laboral, de la reclamación presentada por el demandante, como también de la interposición de la demanda, no se cumple con el término de los 3 años.

- En lo atinente a los intereses de cesantías, debe indicarse que dichos intereses corresponden a una suma única (por cada año) la cual se hace exigible desde el 1º de febrero del año siguiente a aquel en que se causa el respectivo auxilio de cesantía, o dentro del mes siguiente cuando hay lugar al pago de cesantía parcial. Por lo tanto, en el *sub lite*, se avizora que los intereses adeudados al trabajador correspondientes al tiempo laborado en el año 2010, debían ser cancelados en febrero de 2011, de ahí que atendiendo a la fecha de finalización del contrato, la solicitud de conciliación ante la Inspección de trabajo de Bosconia que interrumpió la prescripción, y la presentación de la demanda, no se cumple con el término prescriptivo.
- En cuanto a las vacaciones, encuentra la Sala que las mismas no se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo toda vez que de conformidad con lo previsto en los artículos 186 y 187 del CST estas se causan respecto de aquellos trabajadores que hubieren prestado sus servicios personales durante un año, pudiendo ser disfrutadas por el trabajador dentro del año siguiente a su causación. En el caso bajo examen, nótese que el primer período de vacaciones se originó a partir del 23 de marzo de 2011 pudiendo el señor José Ortega Páez disfrutar de ellas hasta el 23 de marzo de 2012, por lo que a partir del 24 de marzo de 2012 comenzó a correr el término prescriptivo. Luego entonces, desde esta última fecha hasta la interposición de la

demanda, que lo fue el 10 de julio de 2014, no ocurrió el término trienal, para que se configurara la prescripción.

- Frente a la indemnización moratoria por el no pago de la liquidación del contrato de trabajo, conviene precisar que, la prescripción por este concepto es de 3 años contados a partir del día siguiente a la finalización del contrato de trabajo, y como ya se dijo, que el contrato de trabajo finalizó el el 30 de agosto de 2011, y la demanda fue incoada el 10 de julio de 2014, de ahí que el demandante se encontraba dentro del término trienal para exigir el pago de la aludida indemnización moratoria.

Así las cosas, no hay duda de que la decisión adoptada por la sentenciadora de primer orden en relación con el término prescriptivo de los derechos laborales pretendidos por el trabajador, se torna acertada, por lo que se le impartirá confirmación.

10.- Dado que no existen otros reparos, de conformidad con lo ya esbozado se confirmará en su integridad la sentencia proferida el 30 de enero de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar, y se ordena notificar personalmente de la presente decisión al agente liquidador de Electricaribe S.A. E.S.P. Al no prosperar el recurso de apelación planteado por la llamada en garantía, se condenará en costas a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la

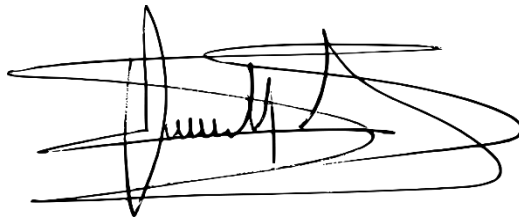
sentencia proferida el 30 de enero de 2017, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar.

ORDENAR NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al agente liquidador de Electricaribe S.A. E.S.P.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado